



RESOLUCION N° 2674

MEY



Ministerio de Cultura y Educación

Expte. N° 51.740/84

BUENOS AIRES, 23 NOV 1984

VISTO las presentes actuaciones en las cuales la Universidad Nacional de Santiago del Estero eleva para su aprobación el Estatuto de esa Casa de Altos Estudios, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo previsto por el artículo 4º del Decreto N° 154 del 13 de diciembre de 1983, la citada Universidad ha adoptado mediante Resolución C.S.P.N° 43 de fecha 29 de agosto de 1984 del Consejo Superior Provisorio, el Estatuto de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, con las modificaciones pertinentes introducidas en el texto.

Por ello y atento a lo establecido por el artículo 6º de la Ley N° 23.068,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el Estatuto adoptado por la Universidad Nacional de Santiago del Estero mediante Resolución C.S.P.N° 43/84 del Consejo Superior Provisorio, que obra en fojas 1/28 de estas actuaciones y cuya copia se agrega como anexo de la presente Resolución.

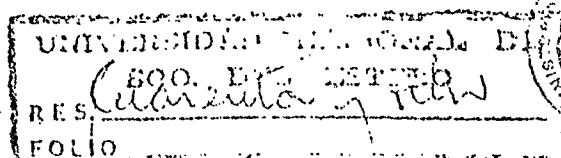
ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y pase a la Universidad Nacional de Santiago del Estero para su conocimiento.-



Dr. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

ANEXO

RESOLUCIÓN N° 2674



Universidad Nacional de Santiago del Estero

Santiago del Estero, 29 de agosto de 1984.

48

Resolución C.S.P. n°
Expediente n°:

VISTO:

El proyecto de Estatutos para la U.N.S.E.; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley 23088 constituye facultad de este Cuerpo sancionar los Estatutos de la Universidad los que deberán remitirse para su aprobación al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Establecer como Estatuto de la Universidad Nacional de Santiago del Estero el texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º. Disponer la remisión de los Estatutos aprobados, al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación a los fines previstos por el Artículo 6º, Inc. a) de la Ley 23088.

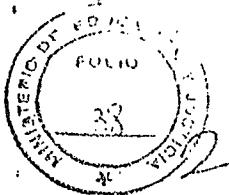
ARTICULO 3º. Hágase saber y cúmplase.



Dra. ALUCINA BILLENTO DE ZURITA
SECRETARIA
CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO

Ing. ENRIQUE RIBERTO LOPEZ
RECTOR NORMALIZADOR
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES





48

ANEXO

ESTATUTO PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA Y FINES

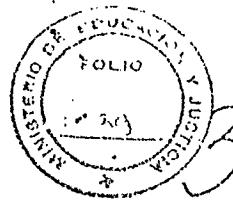
ARTÍCULO 1º.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero es una persona jurídica de derecho público, con autonomía institucional y autarquía financiera, constituida por Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y otros organismos existentes o a crearse.

ARTÍCULO 2º.- Corresponde a la Universidad:

- a) Elaborar, promover, desarrollar y difundir la cultura y la ciencia, orientándola de acuerdo con las necesidades provinciales, regionales y nacionales, extendiendo su acción al pueblo, debiendo para ello relacionarse con toda organización representativa de sus diversos sectores, a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes, pendiendo a la elevación del nivel cultural de la colectividad para que le alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las auténticas expresiones de la cultura nacional e internacional.
- b) Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y técnicos con amplia formación cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad social.
- c) Otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional, expediendo los títulos correspondientes a los estudios en sus facultades y revalidar títulos de otras Universidades.
- d) Mantener abiertas sus puertas a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento recíproco de los pueblos, debiendo

M. E.

Domingo



48

estimular el intercambio de docentes, egresados y estudiantes, con centros científicos y culturales nacionales y extranjeros.

- e) Propender a la coordinación de los ciclos de enseñanza, en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una graduación lógica del conocimiento en cuanto a su contenido, intensidad y profundidad.
- f) Coordinar con las Universidades de la región el desarrollo de los estudios superiores, de investigación y acciones de extensión universitaria, garantizando una funcionalidad y una operatividad que propendan a solucionar sistemática y permanentemente problemas relacionados con las peculiaridades de la región. Ello, sin afectar la unidad del sistema educativo nacional, delineado sobre los objetivos políticos de transformación y desarrollo del país, y sin marginar la unidad del saber, pertinente a la esencialidad universitaria. Procurar extender esta acción hacia las demás universidades del país.
- g) Asegurar a sus miembros los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios, y acordar a su personal una remuneración adecuada a la función que desempeña.
- h) Requerir a los integrantes de la Universidad la participación en toda tarea de extensión universitaria y toda otra relacionada con el quehacer universitario.
- i) Mantener la necesaria vinculación con los egresados teniendo a su perfeccionamiento, para lo cual organizará, cursos especializados y toda otra actividad conducente a ese objetivo.
- j) Preservar y educar en el espíritu de la moral individual y colectiva y en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos, especialmente los latinoamericanos, y propendiéndo a que sus conocimientos sean colocados al servicio de éstos en el mejoramiento de su nivel de vida.

M. 4

Dijo: [Signature]

48



- k) Proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de la cátedra universitaria.

ARTICULO 3º.- Integran la Universidad su personal docente, sus estudiantes y sus egresados inscriptos en las Facultades.

ARTICULO 4º.- El gobierno de la Universidad coordina la labor de los organismos que la integran y es ejercido por:

- 1) El Consejo Superior Provisorio.
- 2) El Rector Normalizador.
- 3) Los Decanos Normalizadores.

CAPITULO II

DEL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO

ARTICULO 5º.- Integran el Consejo Superior Provisorio:

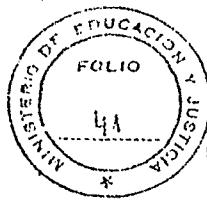
- 1º) El Rector Normalizador, que no forma quorum y vota en caso de empate.
- 2º) Los Decanos Normalizadores de Facultades.
- 3º) Tres profesores elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los profesores ordinarios o interinos por el sistema de representación proporcional que establezca el Consejo Superior Provisorio.
- 4º) El Presidente y dos delegados de la Federación Estudiantil correspondiente.

ARTICULO 6º.- Corresponde al Consejo Superior Provisorio:

- a) Establecer las modificaciones que se consideren necesarias a los Estatutos Universitarios en vigencia, los que serán elevados a los fines de su aprobación, al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

M. C.

Hu. J.

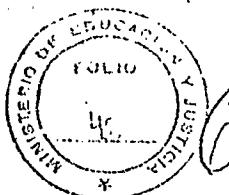


- b) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, la creación, división, fusión o supresión de Facultades o unidades académicas equivalentes.
- c) La suspensión o separación del Rector, de los Decanos y de los Vicedecanos, será por las mismas causas previstas para los profesores en el artículo del presente Estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios (2/3) de votos de la totalidad del Consejo.
- d) Conocer, en el caso de intervención a unidades académicas, sobre el recurso de apelación, que hubieren interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial.
- e) Dictar su reglamento interno y aquellos reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la Universidad.
- f) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de validez.
- g) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados, y en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras.
- h) Designar, a propuesta del Decano Normalizador respectivo, a los miembros del tribunal académico y a los jurados para los concursos.
- i) Aprobar, a propuesta del Rector, el presupuesto de la Universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo Nacional.
- j) Resolver las propuestas de nombramientos y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renuncias.
- k) Aceptar herencias, legados y donaciones.

ARTICULO 7º.- El Consejo Superior Provisorio es el único Juez de la validez de los títulos de sus miembros en los casos no previstos por este Estatuto o su reglamentación. Podrá removerlos por causas

Ayer 48

48



sa justificada con el voto de tres cuartos de sus miembros.

ARTICULO 8º.- Cuando el Consejo Superior Provisorio acordara licencia a sus miembros, éstos serán reemplazados por sus respectivos suplentes y los Decanos por los Vice Decanos en ejercicio.

ARTICULO 9º.- El Consejo Superior Provisorio se reunirá en sesiones ordinarias como mínimo dos veces al mes; el Rector Normalizador convocará, además de las ordinarias, a sesiones extraordinarias por propia decisión, o a pedido de la mayoría de la totalidad de sus miembros. Las reuniones, en general, serán públicas, salvo que el Consejo Superior Provisorio en razón del carácter del tema a tratar la considere reservada.

ARTICULO 10.- El consejero que sin causa justificada, no concurra durante el año a cuatro sesiones consecutivas, o seis alternadas, cesará automáticamente en sus funciones. En el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior Provisorio, se determinarán las causas de ausencias justificadas.

ARTICULO 11.- Los Directores y docentes de institutos, escuelas o departamentos dependientes de la Universidad, podrán ser especialmente invitados para ser oydos, a las reuniones en que se traten auntos de su incumbencia.

ARTICULO 12.- El Consejo Superior Provisorio podrá invitar a delegados de empleados y obreros de la Universidad, para ser oydos, cuando se traten asuntos de su incumbencia.

CAPITULO III

DEL RECTOR NORMALIZADOR

ARTICULO 13.- Para ser Rector se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos treinta (30) años de edad, título universitario nacional y ser o haber sido profesor de Universidad argentina.

ARTICULO 14.- El cargo de Rector impone dedicación exclusiva a la Universidad.

114

48



ARTICULO 15.- En caso de ausencia temporalia del Rector, ejercerá la función correspondiente el Decano que éste designe.

ARTICULO 16.- Cuando el Decano preside el Consejo Superior Provisional, será reemplazado como Consejero por el Vicedecano.

ARTICULO 17.- Al Rector Normalizador le corresponde:

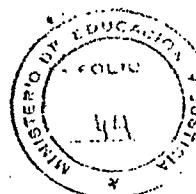
- a) La representación de la Universidad y el ejercicio de la jurisdicción superior universitaria.
- b) Presidir las deliberaciones del Consejo Superior Provisional y ejecutar sus resoluciones.
- c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la Universidad y supervisar la de las unidades académicas.
- d) Organizar las Secretarías de la Universidad y el Rectorado, designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes.
- e) Resolver cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior Provisional.
- f) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
- g) Conducir las actividades académicas de la Universidad.
- h) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos, de acuerdo con el presente Estatuto.
- i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- j) Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con las leyes vigentes, le asigne este Estatuto.

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES Y DEL DECANO NORMALIZADOR

ARTICULO 18.- Las Facultades son, dentro de la Universidad, las unidades administrativas y de gobierno que agrupan cada una, varias escuelas, y/o institutos y/o departamentos.

Duy Oby

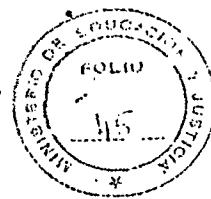


ARTICULO 19.- Para ser Decano o Vicedecano se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos treinta (30) años de edad, título universitario nacional y ser o haber sido Profesor de Universidad argentina. Los Decanos Normalizadores serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, a propuesta del Rector Normalizador.

ARTICULO 20.- A propuesta del Decano Normalizador, dentro de los profesores que integran su Facultad, el Rector Normalizador designará un Vice-Decano que desempeñará las funciones de Decano en ausencia momentánea de éste y lo reemplazará en caso de licencia o suspensión. Ejercerá además las funciones que el Decano expresamente le asigne.

ARTICULO 21.- El Decano Normalizador tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Facultad.
- b) Presidir el Consejo Académico Normalizador Consultivo y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la Facultad con arreglo a este Estatuto.
- d) Dirigir, coordinar, supervisar y orientar la actividad académica.
- e) Organizar las secretarías de la Facultad; designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con este Estatuto y leyes nacionales concordantes.
- f) Proponer al Consejo Superior Provisorio:
 - f.1) Los planes de estudio, la creación y supresión de carreras, doctorados y el alcance de los títulos.
 - f.2) El nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos.
 - f.3) La designación de los miembros del tribunal académico y jurado para el concurso docente.
- g) Aprobar los programas de estudio.



- 488
- h) Designar y remover a los profesores interinos, contratados y a docentes auxiliares.
 - i) Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo Superior Provisorio.
 - j) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
 - k) Presentar al Consejo Superior Provisorio, el presupuesto anual de gastos, previa notificación al Consejo Académico Normalizador Consultivo.
 - l) Determinar, de acuerdo con los demás Decanos, las épocas de exámenes, número de turnos y su respectivo orden, así como también el calendario anual de actividades académicas.
 - m) Resolver cualquier cuestión de carácter urgente y grave, debiendo informar posteriormente al Consejo Académico Normalizador Consultivo.
 - n) Toda otra atribución que le surja del presente Estatuto y las leyes nacionales en vigencia.

CAPITULO V

DEL CONSEJO ACADEMICO NORMALIZADOR CONSULTIVO

ARTICULO 22.- Integran el Consejo Académico Normalizador Consultivo de cada Facultad:

- 1º) El Decano Normalizador, quien forma quorum.
- 2º) Uno o más profesores por cada uno de los agrupamientos creados en la Facultad con asignaturas afines, en número no menor de seis (6), ni mayor de diez (10).
- 3º) Tres consejeros estudiantiles: el Presidente y dos delegados del Centro de Estudiantes reconocido.
- 4º) Podrá incorporarse asimismo, un Delegado del Centro de Egresados reconocido por la Facultad.



10

48
ARTICULO 23.- Las Facultades confeccionarán los respectivos padrones correspondientes a los agrupamientos de profesores, para, elección de sus representantes ante el Consejo Académico Normalizador Consultivo. De la terna propuesta el Decano Normalizador elegirá uno por agrupamiento.

ARTICULO 24.- Es incompatible el cargo de Consejero Académico Normalizador Consultivo, con el de miembro del Consejo Superior Provisorio.

ARTICULO 25.- Tratándose de un Consejo Académico Normalizador Consultivo, éste tendrá las atribuciones que en grado de consulta le proponga el Decano Normalizador; en un todo de acuerdo con este Estatuto y la Ley Universitaria en vigencia.

ARTICULO 26.- Los Directores y docentes de establecimientos, Institutos y Escuelas dependientes de la Facultad, podrán ser oídos en las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia, invitados especialmente o a pedido de ellos.

ARTICULO 27.- El Vicedecano en ejercicio deberá concurrir a las reuniones del Consejo Académico Normalizador Consultivo, donde será oído, sin derecho a voto. En caso de ausencia del Decano Normalizador presidirá las reuniones con todas las facultades de éste.

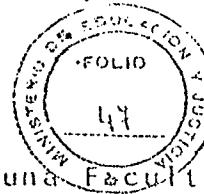
CAPITULO VI

DE LOS INSTITUTOS, ESCUELAS Y DEPARTAMENTOS

ARTICULO 28.- Los Institutos Académicos son unidades académicas pertenecientes a una Facultad donde se desarrollan tareas docentes, de investigación (en gabinetes o laboratorios) y de participación en el medio social y/o productivo. Está formado por materias afines pertenecientes a una gran disciplina general, pudiendo incorporarse a su seno alguna o algunas asignaturas necesarias para las carreras profesionales.

ARTICULO 29.- Los Institutos o Centros de Investigación son unidades de investigación dedicadas a aspectos particulares del saber. Pueden componerse de secciones o laboratorios, y su principal tarea de enseñanza es en la formación de investigadores, contribuir a la formación de docentes, dirigir a becarios y dictar cursos de especialización.

ARTICULO 30.- Las Escuelas son las unidades docentes dedicadas a la



formación de profesionales. Cada Escuela depende de una Facultad o directamente de la Universidad y puede ser de nivel secundario, terciario o universitario, las de mayor nivel se las identifica con las carreras de profesionales universitarios.

ARTICULO 31.- En las Escuelas dependientes de una Facultad, en cualquier nivel de enseñanza, el Consejo Superior Provisorio reglamentará el régimen de funcionamiento a propuesta de la Facultad a la cual pertenezcan.

En las Escuelas dependientes de la Universidad, el Consejo Superior Provisorio reglamentará el régimen de las mismas.

ARTICULO 32.- Los Institutos y Escuelas de nivel terciario y universitario serán regidos por un Director y un Consejo Asesor. El Director tendrá jerarquía de profesor universitario y preferentemente dedicación exclusiva a la Universidad.

ARTICULO 33.- La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor serán reglamentados por el Consejo Académico Normalizador Consultivo, de acuerdo con las modalidades propias del Instituto o Escuela. En el Consejo Asesor podrán participar alumnos y también incorporarse egresados; en ambos casos elegidos por sus respectivos estamentos.

ARTICULO 34.- En las Facultades, o bien en las Escuelas, ya sea dependiente de una Facultad o directamente de la Universidad, las materias similares o afines pueden agruparse en departamentos que son unidades funcionales, cuya finalidad principal es docente. Este agrupamiento también se puede hacer entre las cátedras de materias similares y afines de distintas Facultades, en tal caso, es atribución del Consejo Superior Provisorio.

ARTICULO 35.- Los Departamentos mantienen la cooperación científica, docente, de material de enseñanza y de bibliografía entre las cátedras que los forman. A través de los Departamentos se coordina la enseñanza, se orienta la realización de trabajos de investigación y de seminario, y se organizan cursos de extensión o perfeccionamiento.

CAPITULO VII

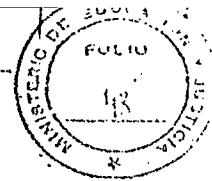
DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 36.- El personal docente se compone de profesores y auxiliares.

48

res docentes.

- 11 -



ARTICULO 37.- Son tareas específicas del personal docente la enseñanza, la creación intelectual y, eventualmente, la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto.

ARTICULO 38.- Los profesores y los auxiliares docentes serán: de dedicación exclusiva, de dedicación semiexclusiva o de dedicación simple.

ARTICULO 39.- Los docentes con dedicación exclusiva no pueden realizar tareas rentadas fuera de las universidades, salvo las excepciones que explícitamente autorice la reglamentación que dicte el Consejo Superior Provisorio sobre la base de que tales excepciones no deben perturbar las tareas específicas de los docentes con dedicación exclusiva.

ARTICULO 40.- El régimen de dedicación semiexclusiva se aplica en las disciplinas que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el artículo anterior, pero menos restrictivo que el de la dedicación exclusiva.

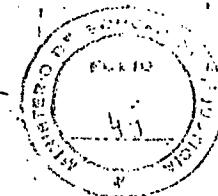
ARTICULO 41.- El régimen de dedicación simple se reserva para quienes, por la índole de su profesión, desarrollan sus investigaciones y su práctica profesional fuera de la Universidad.

ARTICULO 42.- La reglamentación referente a la dedicación semiexclusiva y a la dedicación simple del personal docente será aprobada por el Consejo Superior Provisorio a propuesta de las Facultades.

ARTICULO 43.- Los auxiliares docentes pueden ser designados con la sola fijación de su categoría e indicando la asignatura para la que son nombrados o bien con una designación común para un grupo de asignaturas sin especificación de cursos.

ARTICULO 44.- Los profesores que demuestran capacidad sobresaliente en la actividad científica y se hallan dedicados a una investigación de importancia especial, pueden ser eximidos por el Consejo Superior Provisorio, a propuesta de las Facultades, del dictado de cursos.

CAPITULO VIII
DE LOS PROFESORES



ARTICULO 45.- Los profesores pueden ser ordinarios, interinos y extraordinarios. Los profesores ordinarios e interinos tendrán las siguientes categorías:

- 1) Profesor Titular.
- 2) Profesor Asociado.
- 3) Profesor Adjunto.

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

- 1) Profesor Emérito.
- 2) Profesor Consulto.
- 3) Profesor Honorario.
- 4) Profesor Visitante.

ARTICULO 46.- Profesor Titular. El profesor titular es la máxima jerarquía de profesor ordinario. Conduce el equipo docente de una asignatura y las demás actividades académicas programadas, incluidas las de investigación.

ARTICULO 47.- Profesor Asociado. El profesor asociado colabora con el titular en sus funciones, coordinando con éste el desarrollo de las actividades docentes de las asignaturas a su cargo, y realiza las demás actividades académicas programadas. En caso de vacante o licencia puede asumir las funciones del titular.

ARTICULO 48.- Profesor Adjunto. El profesor adjunto colabora con el titular y con el asociado bajo cuya dependencia se desempeña, en el desarrollo de las actividades docentes de su asignatura y realiza las demás actividades programadas. En caso de vacante o licencia puede asumir las funciones de los anteriores.

ARTICULO 49.- Profesor Emérito. El profesor emérito es aquel profesor titular ordinario que, habiendo cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, es designado en tal carácter por sus condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación.

ARTICULO 50.- Profesor Consulto. El profesor consulto es aquel profesor ordinario que, habiendo alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad, es designado en tal carácter por sus destacadas condiciones para la docencia o la investigación.



ARTICULO 51.- Profesor Honorario. El profesor honorario es aquella persona de relevancia, del país o del extranjero, a quien la Universidad otorga esa distinción sobre la base de sus méritos excepcionales.

ARTICULO 52.- Profesor Visitante. El profesor visitante es el profesor de otra Universidad del país o del extranjero, a quien se invita para desarrollar actividades académicas de especial interés y con carácter temporario.

ARTICULO 53.- Los profesores ordinarios constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad, participan de su gobierno en la forma en que lo establece el presente Estatuto y sobre ellos recae la responsabilidad del cumplimiento de los fines de la Universidad.

ARTICULO 54.- Los profesores ordinarios son designados por concurso de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior Provisorio, reglamentación que ha de asegurar:

- a). La más amplia publicidad tanto de los antecedentes de los aspirantes a profesores como de los jurados a que se refiere el artículo 55.
- b). La exclusión y la imposibilidad de toda discriminación ideológica o política y de todo favoritismo localista.
- c). Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes y como investigadores, sólo sean juzgados por jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles, jurados que, si es necesario, pueden ser integrados por personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a la Universidad.

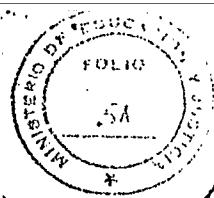
ARTICULO 55.- Los jurados a que se refiere el artículo 54, examinan minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes.

Toda vez que las Facultades, en el llamado a concurso de profesores ordinarios, no especifiquen la categoría del cargo, el jurado recomendará su designación en la categoría que les corresponda, teniendo en cuenta el nivel de los trabajos realizados, la importancia de los temas tratados en éstos, la eficacia de su labor docente o cualquier otro elemento que permita determinar una diferencia jerárquica.

Av. JU

48

- 14 -



ARTICULO 56.- El Consejo Superior Provisorio, a propuesta de una Facultad, puede resolver por las tres cuartas partes de sus miembros: designación de investigadores de destacada labor en el campo de la ciencia y de la técnica y con méritos internacionalmente reconocidos, sin someterlo a alguno o a todos los requisitos del procedimiento de los concursos.

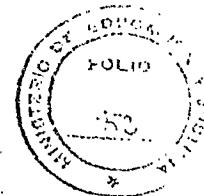
ARTICULO 57.- Los profesores titulares, asociados y adjuntos son designados por concurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del presente Estatuto, requiriéndose además poseer título universitario habilitante, antecedentes docentes, científicos o profesionales. El término por el cual son designados es de siete (7) años. En el año del vencimiento de dicho plazo se llamará nuevamente a concurso.

ARTICULO 58.- El llamado a concurso periódico para el nombramiento de los profesores ordinarios tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza.

ARTICULO 59.- Las designaciones de Profesor Ordinario se efectuarán en una disciplina determinada o para una cátedra en particular. En ambos casos los profesores tendrán simultáneamente el derecho y la obligación de desarrollar periódicamente, cursos de contenido variable, de acuerdo con la reglamentación que establezca cada Facultad.

ARTICULO 60.- La designación será efectuada por el Consejo Superior Provisorio, a propuesta del Decano Normalizador, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 54. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, del concurso o de ambos, mediante el voto de tres cuartas partes de los miembros del Consejo Académico Normalizador Consultivo de la Facultad que lo propone y de igual proporción de miembros del Consejo Superior Provisorio que lo designa.

ARTICULO 61.- Se instituye el "Año Sabático" para los profesores ordinarios de la Universidad. El Consejo Superior Provisorio dictará la reglamentación correspondiente a esta institución sobre la base de que el personal docente ordinario ejercita el derecho y cumple el deber de concurrir periódicamente a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos, y sobre la base también de que el docente a quien se acuerda el "Año Sabático" pueda disfrutar de él en forma continua o fraccionada siempre, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad.



ARTICULO 62.- Todo profesor ordinario cesa automáticamente en las funciones para las que ha sido designado, el primero de marzo del año siguiente a aquel en el que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. En tal circunstancia el profesor ordinario puede ser designado profesor consulto (en la categoría respectiva) o profesor emérito. La designación de profesor extraordinario la propone la Facultad al Consejo Superior Provisorio. Para merecer esta distinción se requiere el voto favorable de tres cuartas partes de los miembros del Consejo Superior Provisorio, el cual tendrá en cuenta las actividades científicas y docentes del profesor ordinario.

ARTICULO 63.- El profesor consulto colabora en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados y continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo de la Facultad. Son aplicables a los profesores consultos las disposiciones del artículo 57 en lo relativo a la renovación y caducidad de su designación.

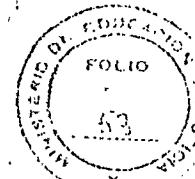
ARTICULO 64.- Los profesores eméritos o consultos pueden formar parte de cualquiera de los organismos de asesoramiento de la Universidad.

ARTICULO 65.- Los profesores contratados y los profesores invitados son los profesores, investigadores o personas de reconocida competencia de distinta categoría, que cada Facultad puede invitar o contratar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso se estipulen. Los profesores o investigadores contratados o invitados lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estime necesarias la respectiva Facultad. Para efectuar el contrato o la invitación correspondiente, necesita hacerlo con la aprobación de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Superior Provisorio, en petición fundada por la Facultad.

ARTICULO 66.- Los nombramientos interinos tendrán una duración máxima de un año y serán efectuados previo concurso de títulos, antecedentes, entrevistas y oposición. Podrá prescindirse de estos requisitos cuando se encargue la atención de una cátedra a un profesor de la Universidad.

ARTICULO 67.- Los profesores no podrán ser separados de sus cargos, si no por la autoridad que los designó, previo juicio académico y únicamente por alguna de las siguientes causas:

- a) Condenación por delito que lo inhabilite para el desempeño de cargos públicos.



- b) Negligencia, incompetencia o inconducta académica comprobadas.
- c) Inhabilidad permanente física o mental para el ejercicio de la docencia y/o investigación.
- d) Inasistencia o ausencias sin causa justificada, de acuerdo con el Régimen Disciplinario.

Esta medida deberá ser tomada en sesión especial convocada al efecto, con ocho días de anticipación, requiriéndose para su aprobación, los dos tercios de los miembros integrantes del Consejo Superior Provisorio.

CAPITULO IX

DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 68.- Los auxiliares docentes pertenecen a tres categorías, a las cuales se ingresa por concurso, de acuerdo con la reglamentación que se fije para él:

- a) Jefe de Trabajos Prácticos.
- b) Ayudante de Primera Diplomado.
- c) Ayudante de Segunda Estudiantil.

ARTICULO 69.- El Jefe de Trabajos Prácticos colabora con los profesores en el desarrollo de las actividades docentes de la asignatura, y realiza las demás actividades académicas programadas, especialmente las de carácter práctico.

ARTICULO 70.- El Ayudante de Primera Diplomado colabora con los profesores y Jefe de Trabajos Prácticos en el desarrollo de las actividades docentes de la asignatura y las demás actividades programadas. En caso de vacante o licencia puede asumir las funciones del Jefe de Trabajos Prácticos.

ARTICULO 71.- El Ayudante de Segunda Estudiantil se desempeña en el ámbito de una asignatura como auxiliar en tareas de docencia o investigación, bajo la dirección del docente responsable.

ARTICULO 72.- Para las primeras jerarquías que establece el artículo 68, los cargos se proveerán por concurso que serán reglamentados



por las Facultades, con las modalidades de las carreras que en ellas se cursen, y con arreglo a los principios generales que fije el Consejo Superior Provisorio.

ARTICULO 73.- La categoría de Ayudante de Segunda Escudantil, también se proveerá por concurso, tendrá validez por un año lectivo y sólo podrá tener dedicación simple.

ARTICULO 74.- Todo docente y auxiliar docente e investigador, salvo el ayudante estudiantil, en sus diferentes categorías y dedicaciones, tendrá derecho a los beneficios del "Año Sabático", de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior Provisorio.

ARTICULO 75.- Se establece la carrera docente para la formación y estímulo de los estudiosos con vocación por el profesorado universitario. Se podrán aceptar solicitudes de ingreso a determinadas cátedras, de aspirantes a la docencia, que manifiesten su conformidad de no percibir remuneración. La reglamentación deberá ser aprobada por Consejo Superior Provisorio a propuesta de cada Facultad.

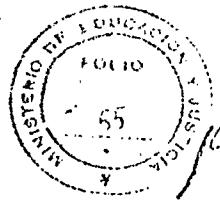
ARTICULO 76.- Los auxiliares que siguen la carrera docente definida en este Estatuto, en las Facultades con estructura departamental, pueden ser designados con la sola mención del departamento y luego asignados a los profesores con quienes deberán colaborar, sobre la base de la reglamentación que dicte cada Facultad.

ARTICULO 77.- La carrera docente se adapta a la estructura de cada una de las Facultades y puede comprender las tres categorías de auxiliares docentes mencionados en el artículo 68. Implica además la asistencia a cursos y seminarios sobre temas vinculados a la respectiva asignatura y la participación en esos cursos y seminarios, así como también la asistencia y la participación en cursos de metodología de la enseñanza y la investigación. La Universidad organiza los cursos especiales que las Facultades requieren para el cumplimiento del fin establecido en el presente artículo.

CAPITULO

DE LA DOCENCIA LIBRE Y LA CATEDRA PARALELA

ARTICULO 78.- La Universidad deberá fomentar y facilitar la docencia en los cursos oficiales, en los de docencia libre y en los cursos paralelos, correspondiendo a cada Facultad determinar la reglamentación



48

respectiva. La docencia libre no podrá ser restringida ni limitada la actuación de los docentes de esa categoría, una vez reconocida la idoneidad del aspirante por el Consejo Académico Normalizador Consultivo o por el Consejo Superior Provisorio en apelación. El docente libre integrará las comisiones de exámenes y de promoción de alumnos asistentes a sus clases, siempre que hubiere desarrollado un curso completo.

ARTICULO 79.- Toda persona que reúna las condiciones exigidas para ser profesor titular o asociado, podrá solicitar de la respectiva Facultad su admisión como Docente Libre en la materia o disciplina de su competencia. Los docentes libres no percibirán remuneración. Su admisión como tales durará un año lectivo y puede ser renovable.

Las facultades proporcionarán a los docentes libres los elementos de trabajo que necesiten para su curso.

ARTICULO 80.- Las Facultades podrán aceptar solicitudes de ingreso para realizar tareas de docencia y/o investigación en la categoría de profesor adjunto, de los aspirantes que reúnan las condiciones que en cada caso se fijen, y que manifiesten su conformidad de no percibir remuneración. Las Facultades reglamentarán la inscripción, el procedimiento de selección y el ingreso de los aspirantes. Se desempeñarán siempre bajo la dependencia de un profesor o investigador ordinario. Su admisión como tales durará un año lectivo y puede ser renovable.

CAPITULO XI

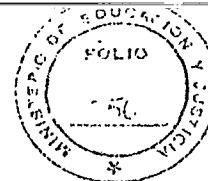
DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y ADSCRIPCIONES

ARTICULO 81.- El Consejo Superior Provisorio reglamentará el régimen de incompatibilidades y de adscripciones para el personal de la Universidad.

CAPITULO XII

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA Y BIENESTAR ESTUDIANTIL

ARTICULO 82.- En el ámbito de la Universidad Nacional de Santiago del Estero funcionará un organismo dedicado a la Extensión Universi-



18
taria, que desarrollará su actividad basada en el siguiente concepto: "La Extensión Universitaria es una auténtica comunicación, una interacción creadora entre la Universidad y la comunidad, mediante la cual el quehacer cultural se vincula estrechamente al fenómeno social para producir las transformaciones que la realidad reclama".

El Consejo Superior Provisorio reglamentará el funcionamiento de dicho organismo y precisará sus fines específicos.

ARTICULO 83.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero guarda íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la Provincia y de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones ni proscripciones de cualquier índole.

ARTICULO 84.- A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, la Universidad procurará otorgar becas y otros géneros de ayuda a los estudiantes, que les permita realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello.

ARTICULO 85.- La Universidad estimula todas aquellas actividades que contribuyan sustancialmente al mejoramiento social del país, al afianzamiento de las instituciones democráticas y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.

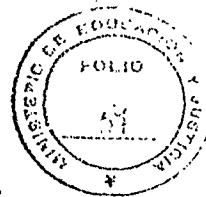
CAPITULO XIII

DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA

ARTICULO 86.- En la Universidad Nacional de Santiago del Estero funcionará un Consejo de Investigación dependiente del Rectorado, destinado a impulsar la investigación científica y tecnológica, así como también orientar sus planes, especialmente el estudio de los problemas concretos de la Provincia y de la región.

ARTICULO 87.- La Universidad, como centro de creación de conocimientos, fomentará el desarrollo de la investigación por los siguientes medios:

- a) Creación de centros, gabinetes e Institutos de Investigación.
- b) Estímulo de la investigación en la cátedra.



- c) Intercambio de investigadores y creación de becas de perfeccionamiento.
- d) Dedicación exclusiva de sus docentes a la cátedra y a la investigación.
- e) Intervención de los alumnos en las tareas vinculadas a la investigación, a efectos de desarrollar su capacidad creadora.

ARTICULO 88.- Para la coordinación y promoción de la investigación, el Consejo de Investigaciones funcionará como asesor del Rector y del Consejo Superior Provisorio. El cargo de miembro del Consejo de Investigaciones es honorario.

ARTICULO 89.- El Consejo Superior Provisorio reglamentará el funcionamiento del Consejo de Investigaciones.

CAPITULO XIV

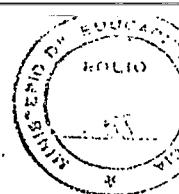
DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 90.- La condición de estudiante universitario regular se adquiere con la inscripción en la Facultad, conforme con el régimen de admisión que las mismas determinen y el Reglamento General de Alumnos que deberá ser aprobado por el Consejo Superior Provisorio.

ARTICULO 91.- Para ser delegado estudiantil se requiere:

- 1º) Ser alumno regular en carrera universitaria de esta Casa de Altos Estudios.
- 2º) Haber aprobado por lo menos un tercio de las materias de su carrera.
- 3º) No haber transcurrido más de un año desde la aprobación de la última materia.
- 4º) Pertenecer al Centro de Estudiantes de cada Facultad o a la Federación Estudiantil reconocida por las autoridades universitarias.
- 5º) Haber surgido por elección directa, con voto secreto y obligatorio.

ARTICULO 92.- Para ser elector se requiere ser alumno regular en ca



rrera universitaria de la UNSE. El voto es obligatorio y secreto, sancionándose la falta de cumplimiento del mismo con la pérdida de la oportunidad de inscribirse para rendir en un llamado a exámenes o en un turno extraordinario de examen.

ARTICULO 93.- Reconócese un solo Centro por Facultad y una Federación de Centros por Universidad, y la Federación Universitaria Argentina, como órganos de representación de los estudiantes. En ellos se deberá garantizar la representación de las minorías y no deben contener en sus estatutos discriminaciones políticas, religiosas, raciales o ideológicas.

ARTICULO 94.- El Consejo Superior Provisorio reconocerá a la Federación Estudiantil constituida por los centros reconocidos en más de la mitad de las Facultades.

CAPITULO XV DE LOS EGRESADOS

ARTICULO 95.- Cada Facultad invitará a sus egresados a inscribirse en un registro especial, a fin de que puedan participar en los órganos consultores del gobierno de la Universidad.

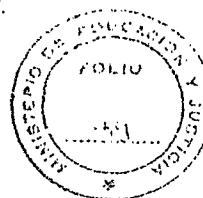
ARTICULO 96.- Podrán inscribirse en el registro de cada Facultad, quienes posean títulos universitarios obtenidos en ella.

Los egresados de otras Universidades Argentinas con iguales títulos a los de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, pueden ser electores o candidatos en la Facultad correspondiente a su carrera universitaria, siempre que acrediten actividad profesional no menor de dos años en el ámbito cultural de la Universidad Nacional de Santiago del Estero.

ARTICULO 97.- No podrán ser delegados de los egresados quienes desempeñen cargos docentes o administrativos rentados en la Universidad, salvo el ejercicio de la docencia en los establecimientos secundarios de su dependencia.

CAPITULO XVI

DEL REGIMEN JUBILATORIO



ARTICULO 98.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero adoptó el régimen jubilatorio establecido por el Estatuto del Docente, Ley 14.473 y sus modificaciones, en tanto y en cuanto estas últimas no se opongan a la autonomía universitaria, sin perjuicio de los derechos que le asisten en materia jubilatoria.

CAPITULO XVII

DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

El Patrimonio

ARTICULO 99.- El patrimonio de afectación a la Universidad estará constituido por los siguientes bienes:

- a) Aquellos cuyo dominio le pertenecía a la fecha de la sanción de la Ley 23.068.
- b) Los que adquiera en el futuro por cualquier título.
- c) Los derechos de uso de los demás bienes de cualquier naturaleza que, siendo propiedad de la nación, se encontraban en posesión efectiva de la Universidad o estaban afectados a su uso al tiempo de entrar en vigencia la Ley 23.068.

ARTICULO 100.- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles sólo procederá mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que conforman el Consejo Superior Provisorio.

Los actos de disposición de toda otra clase de bienes se ajustarán a la reglamentación que dicte el Consejo Superior Provisorio.

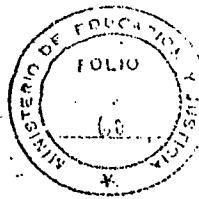
ARTICULO 101.- Para la constitución de gravámenes, cualquiera fuere la naturaleza del bien, se requerirá el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros integrantes del Consejo Superior Provisorio, como mínimo.

Recursos

ARTICULO 102.- Son recursos de la Universidad Nacional de Santiago del Estero:

- a) La contribución anual del Tesoro de la Nación.

48



- b) Los que provengan de su Fondo Universitario.

Fondo Universitario

ARTICULO 103.- La Universidad integrará su Fondo Universitario con los siguientes recursos:

- a) Las economías que realice cada año de la contribución del Tesoro Nacional.
- b) Contribuciones y subsidios.
- c) Herencias, legados y donaciones.
- d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.
- e) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención, y demás derechos de propiedad intelectual que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- f) Los derechos y tasas que perciba por los servicios que presta.
- g) El producido de las ventas de bienes muebles e inmuebles, materiales y elementos en desuso o rezago.
- h) Cualquier otro recurso o beneficio que pueda corresponderle por cualquier título.

Destino y Distribución del Fondo Universitario

ARTICULO 104.- El Consejo Superior Provisorio podrá incorporar y reajustar su presupuesto mediante la distribución del Fondo Universitario, pero no podrán asumirse compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos.

ARTICULO 105.- El Consejo Superior Provisorio, una vez confeccionada la Cuenta General del Ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las economías de ejecución que pasarán a integrar el Fondo Universitario, y el veinticinco por ciento (25%) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha Cuenta por la Contaduría General de la Nación.



ARTÍCULO 106.- Las resoluciones que adopte el Consejo Superior Provisorio vinculadas con el ordenamiento o reajuste de las partidas presupuestarias o la distribución y ampliación del Fondo Universitario, serán comunicadas a los Ministerios de Educación y Justicia y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación, dentro de los quince (15) días hábiles de adoptadas.

ARTÍCULO 107.- Los recursos mencionados en el artículo 104 que no se perciban con un fin determinado formarán la cuenta "Fondo Universitario General", cuyo destino fijará el Consejo Superior Provisorio, dando preferencia al mejoramiento de la infraestructura académica de la Universidad y del equipamiento técnico, didáctico y científico, a la ampliación del acervo bibliográfico, adquisición y reconstrucción de edificios, promoción cultural y artística, becas y préstamos de honor y a la constitución de asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines. No podrán comprometerse gastos por montos superiores a los recursos efectivamente disponibles.

ARTICULO 108.- Los recursos enunciados en el artículo 105 que se perciban con un fin específico y con miras al cumplimiento de objetivos determinados darán origen a la apertura de sub-cuentas que se denominarán: "Fondo Universitario (objetivo)...", cuyos regímenes serán establecidos por el Consejo Superior Provisorio.

ARTICULO 109.- El Fondo Universitario podrá utilizarse para sufragar
locaciones únicamente en cumplimiento de fines determinados.

ARTICULO 110.- Cuando se reciban contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado, podrán invertirse los fondos percibidos en valores emitidos por el Gobierno Nacional durante el período que medie entre su percepción o realización y su utilización.

ARTICULO III.- El Consejo Superior Provisorio dictará las normas reglamentarias a las que deberá ajustarse el procedimiento de percepción y utilización de los recursos del Fondo Universitario, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Presupuesto

ARTICULO 112.- Compete al Consejo Superior Provisorio aprobar y elevar el proyecto general de presupuesto que le remita el Rector, así como también dictar las normas para la confección del mismo.

418



ARTICULO 113.- El proyecto general de presupuesto se confeccionará sobre la base de los requerimientos fundados que formulen el Rector, las Facultades, Institutos y Escuelas.

ARTICULO 114.- El Consejo Superior Provisorio podrá ordenar y readjustar la parte del presupuesto que se financie con la contribución anual del Tesoro Nacional, de acuerdo con las normas legales vigentes.

ARTICULO 115.- El Consejo Superior Provisorio podrá readjustar la planta de cargos docentes y de investigación siempre que no altere el monto total del crédito de la partida respectiva, dentro de las normas legales vigentes.

CAPITULO XVIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 116.- En el caso que un profesor o un alumno se encuentre en condiciones de figurar en más de un padrón, por pertenecer a dos o más Facultades, deberá oportunamente optar por una.

ARTICULO 117.- Los delegados a los cuerpos colegiados cesarán automáticamente en sus funciones cuando pierdan la categoría que representan en la comunidad universitaria.

ARTICULO 118.- Los profesores interinos serán designados hasta el 31 de marzo del año siguiente. Sus cargos podrán ser renovables indefinidamente. Sin embargo, cesarán automáticamente en el caso de una designación por concurso en el cargo que revistan.

ARTICULO 119.- El Rector y los Decanos tendrán a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina en su correspondiente Jurisdicción. Igual atribución compete a los profesores en el aula. El Consejo Superior Provisorio establecerá el régimen disciplinario que regirá en la Universidad.

CAPITULO XIX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 120.- Hasta tanto se organice definitivamente el sistema por Facultades, los servicios administrativos continuarán centralizados y la actividad académica se irá transfiriendo paulatinamente, de



24

acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, hasta que cada Facultad logre su plena autonomía. Durante el tiempo de transición, las Facultades deberán coordinar entre sí, las actividades en las que ha ya intereses compartidos.

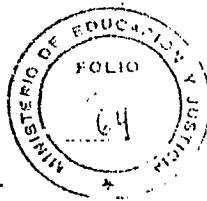
ARTICULO 121.- En el último bimestre del período de normalización se llevarán a cabo las elecciones para designar las autoridades definitivas. Si antes de la convocatoria el Consejo Superior Provisorio considera que el número de miembros del núcleo principal de profesores ordinarios a que se hace referencia en el artículo 52, no es satisfactorio, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá autorizar también la participación como electores de los profesores interinos con diez (10) años de antigüedad docente universitaria reconocida, como mínimo, pero los mismos no podrán integrar listas para la elección de las autoridades universitarias.

ARTICULO 122.- La duración en sus funciones y la integración de sus cuerpos de las autoridades definitivas, en sus diferentes estamentos, se fijará de acuerdo con lo que establezca la ley universitaria de fondo. Si treinta (30) días antes de la convocatoria a elecciones, dicha ley no hubiese sido promulgada y publicada o en ella no se definieran tales aspectos, regirán las normas establecidas en el Estatuto adoptado o las que en tal oportunidad fije el Consejo Superior Provisorio.

ARTICULO 123.- A partir de la sanción del presente Estatuto, el Consejo Superior Provisorio tendrá un término de ciento cincuenta (150) días para producir las respectivas reglamentaciones referidas a:

- a) Régimen de incompatibilidades y adscripciones.
- b) Régimen de funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos.
- c) Régimen de funcionamiento del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- d) Los cursos de post-grado.
- e) Docencia libre y régimen de cursos paralelos.
- f) Carrera docente y actividad de los auxiliares de la docencia.
- g) Alcance de títulos y grados con sus incumbencias profesionales.

48



- h) Juicio académico.
- i) Concursos docentes.
- j) Régimen del beneficio del "Año Sabático".
- k) Reglamentación de reválida de títulos.
- l) Régimen disciplinario.
- m) Reglamentación de las dedicaciones: exclusiva, semiexclusiva y simple.
- n) Reglamento General de Alumnos.
- ñ) Las demás disposiciones para aplicar el presente Estatuto.

Nota Aclaratoria: Hasta tanto se elaboren las nuevas reglamentaciones anteriormente indicadas, se mantendrán en vigencia las existentes sobre el particular.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO
Avenida Belgrano Sud N° 1912

Dra. AZUCENA BRUNELLO DE ZONTA
SECRETARIA
CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO



DR. ENRIQUE ALBERTO LOPEZ
DICTOR NORMALIZADOR
CONSEJO SUPERIOR DE SANTIAGO DEL ESTERO

